

## **RESOLUCIÓN DE 17 DE MAYO DE 2019, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 16/2015, DE 23 DE ABRIL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 10 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE CARBAJO**

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual n° 10 de las Normas Subsidiarias de Carabajo se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2°, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### **1. Objeto y descripción de la Modificación**

La presente modificación pretende establecer una regulación específica al Suelo No Urbanizable de la categoría "Genérico", puesto que actualmente se rige mínimamente por las NNSS y principalmente por lo establecido en el artículo 17 de la LSOTEX.

Asimismo, considerando que la redacción de las NNSS en lo que respecta al Suelo No Urbanizable se encuentra desfasada en algunos aspectos (trámite...), se considera oportuno aprovechar la necesidad de modificación anteriormente indicada para actualizar estos aspectos de la misma. Dando así un contenido correcto a la normativa en relación a los fines de la actuación pública con relación al territorio y al urbanismo proclamados por la LSOTEX en sus artículos 4 y 5.

Para ello será necesario modificar los artículos 113.1, 113.2, 115 y 116.1 de las NNSS y la creación de los nuevos artículos 116.5 y el nuevo capítulo V bis "Condiciones particulares del Suelo No Urbanizable Genérico" donde se incluirían los nuevos artículos 128 *bis*, *tris* y *cuatris* de las NNSS.

### **2. Consultas**

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el

documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 13 de febrero de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

<b>LISTADO DE CONSULTADOS</b>	<b>RESPUESTAS</b>
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	-
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

### **3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual nº 10 de las Normas Subsidiarias de Carballo, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

#### **3.1. Características de la Modificación Puntual**

La nueva ordenación planteada consiste básicamente en adaptar el régimen de usos en SNU Genérico al establecido en la LSOTEX de modo general. De esta manera se incorporan nuevos usos autorizables al entender que esta es la categoría de suelo idónea para la implantación en SNU. Esta regulación se entiende más coherente que la actual conforme al grado de protección y carácter de los suelos. Al mismo tiempo, podría favorecer la actividad económica del municipio sin menoscabar la protección necesaria y uso adecuado del Suelo No Urbanizable. Ampliar los usos autorizables, podría además, evitar el paulatino abandono de las parcelas no sujetas a explotaciones agrícolas y así optimizar su mantenimiento con la consiguiente disminución de riesgos de incendios por pasto y maleza.

En cuanto a la determinación de los distintos parámetros del Suelo No Urbanizable Genérico se tomará como criterio general el mantener los que figuran como genéricos en LSOTEX, en coherencia, no obstante, con los ya establecidos en las NNSS y teniendo presente la proporción racional que deberá tener el SNU Genérico, por su menor necesidad de protección, con el resto de categorías del municipio. En base a esta premisa, y tomando como referencia estos datos, vamos a seguir el orden con que cuentan el resto de categorías de SNU del municipio en su regulación:

- Tipología de la edificación: la tipología a adoptar será la aislada.
- Parcela mínima: 1,5 en todos los casos
- Máxima ocupación de parcela: 2% para usos residenciales . Para el resto de los usos así como para los casos de utilidad pública e interés social que pudieran darse, la ocupación máxima será del 15%
- Altura máxima de la edificación: 2 plantas y 7,5 m de altura de modo general y 10 metros para uso industrial.
- Coeficiente de edificabilidad: 0,02m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> para usos residenciales y terciarios y 0,15 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> para el resto de usos y para los casos de utilidad pública o interés social que pudieran darse.
- Retranqueo mínimo: para edificaciones de nueva planta, 5 m a linderos y 15 m a ejes de caminos públicos o vías de acceso.
- Separación entre edificaciones: para edificaciones construidas en la misma parcela, como mínimo, igual a la altura.
- Condición aislada de las edificaciones: no se considera preciso regular esta condición al entender que queda suficientemente reglada con la tipología de aislada exigible a la edificación en SNU, así como las referentes a la formación de nuevos núcleos de población.
- Edificios destinados a vivienda familiar: deberán cumplir, además de las condiciones anteriores las siguientes: No se podrá edificar más de una vivienda por parcela, cualquiera que sea su superficie. La afección de la vivienda a la parcela (de superficie mínima regulada por la condición anterior), deberá quedar reflejada en el Registro de la Propiedad.

La Modificación no va a suponer una reducción de la superficie que se modifica ni la variación en las condiciones y uso de las parcelas afectadas.

La Modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afección sobre Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales ni Proyectos de Interés Regional con aprobación definitiva.

### **3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada**

El ámbito de aplicación de la Modificación Puntual es todo el Suelo No Urbanizable Genérico del término municipal de Carbajo. La superficie ocupada por esta categoría de suelo se limita a una franja situada al norte del núcleo urbano y colindante con el mismo, que ocupa una

superficie pequeña en comparación con las demás categorías de Suelo No Urbanizable de Protección.

La mayor parte del Suelo No Urbanizable afectado por la Modificación Puntual está ocupado por cultivos principalmente de olivar. La zona apenas presenta vegetación natural.

La Modificación Puntual no afecta a espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. Tampoco afecta a terrenos gestionados por la Dirección General de Medio Ambiente, ni a otros terrenos de carácter forestal. Se han estudiado las características particulares de la finca objeto de solicitud y se ha considerado que la zona carece de especiales valores forestales.

Dadas las características de las actuaciones, se entiende que sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el Dominio Público Hidráulico ni en los ecosistemas fluviales. No se prevén efectos significativos sobre la ictiofauna derivadas de la Modificación.

La Modificación Puntual afecta a terrenos incluidos en Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales de Valencia de Alcántara. A fecha actual Carbajo cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales en vigor, con resolución de renovación de fecha de 10/5/2016.

El Servicio de Infraestructuras Rurales de conformidad con la legislación vigente en materia de vías pecuarias indica que la ordenación territorial contempla en la cartografía y en la memoria las vías pecuarias clasificadas del término municipal de Carbajo: Cordel de San Vicente de Alcántara, Vereda del Camino de Casas Viejas y Vereda de la Nora como suelo ocupado por las vías pecuarias.

En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico se considera se favorable.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Se adoptarán las siguientes medidas:

- Para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico subyacente se tendrá en cuenta que *“en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos, en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.”*
- Se tendrá en cuenta la legislación autonómica en materia de incendios forestales en lo relativo a las medidas preventivas en viviendas y edificaciones aisladas.

Cualquier proyecto de actividad que se **pretenda realizar o esté realizado** en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

#### 5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual N<sup>o</sup> 10 de las Normas Subsidiarias de Carbajo vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente Resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente Resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 17 de mayo de 2019

